



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SÁCAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez hoy 14 de febrero de 2024, el proceso ejecutivo con garantía real, con número de radicado 2023-00018, en virtud de solicitud impetrada por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien es el demandante. Sírvase proveer de conformidad.

MARIA K. DANNIELA AVILA
Secretaria



Departamento de Casanare
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sácama – Casanare, 14 de febrero de 2024

RADICADO	853154089001-2023-00018-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HILDEBRANDO VARGAS ESTEPA

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico allegado el día 02 de febrero del presente año, como bien consta en el expediente digital, en donde solicita:

“Se ordene la elaboración del despacho comisorio con el fin de realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el F.M.I No 475-17544 el cual se encuentra debidamente embargado”

Procede el Despacho a pronunciarse sobre dicha solicitud en los siguientes términos; en el auto anterior de fecha 18 de diciembre de 2023, se requirió al apoderado para que hiciera claridad frente a la petición elevada, y en el último memorial allegado la petición sigue sin ser clara pues este sigue *“solicitando la elaboración del despacho comisorio con el fin de realizar diligencia de secuestro”*; es procedente aquí traer a colación lo establecido en el Código General del Proceso, haciendo énfasis a las reglas generales de la comisión:

“Artículo 37. Reglas generales

*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, **y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.** No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.*

*La comisión podrá consistir **en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público** para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea. (...)*

Como bien lo enuncia el C.G.P.; la comisión para el secuestro en la misma sede del juzgado, se podría autorizar cuando esta fuera menester, y no es el caso, además en el inciso segundo es claro que se debe comisionar a otro servidor público y en este caso tampoco aplica, ya que el juzgado de conocimiento está facultado para realizar la diligencia.

Ahora bien el artículo 37, remite al artículo 171 del mismo código el cual contempla:

Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas

*(...)Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.
(...)*

En relación con lo anterior resulta evidente para el despacho, que la solicitud del apoderado de la parte demandante no es procedente, ya que esta diligencia que se pretende no amerita ordenar un despacho comisorio por parte de este juzgado, y se le recalca al litigante lo dicho en el auto anterior, ya que debe aclarar su solicitud y encaminarla como en derecho corresponda.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Sácama,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, a fin de que la presente como corresponde, en atención a la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez;


NUBIA E. CEPEDA IBÁÑEZ
Juez promiscuo municipal



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SÁCAMA – CASANARE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado No. 002 hoy 15 de febrero de 2024, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.)


MARIA K. DANNIELA AVILA MEJIA
SECRETARIA